

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 95
marzo 14, 2024

Apartado Uno

4 Iniciativas

1 Punto de Acuerdo

Acuerdo con Proyecto de Resolución

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 95
marzo 14, 2024
apartado uno

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P. A 7 días del mes de marzo del año 2024.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR fracción XII al artículo 3, ADICIONAR fracción XXX al artículo 5, REFORMAR el artículo 8, y REFORMAR fracción III del artículo 10; todos de y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Establecer como principio la igualdad de género en la Ley de Cultura para el estado, así como las garantías de observar dicho principio por parte las autoridades, en las acciones realizadas y en la ejecución del presupuesto.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de las mujeres en el ámbito cultural, debe darse en términos de igualdad, como en cualquier otro ámbito, sin embargo, tal y como se ha señalado por integrantes de la comunidad cultural de San Luis Potosí, la Ley en materia de Cultura de nuestro estado, adolece de algunas carencias en lo referente al género.

La importancia de este aspecto estriba en que supone varias limitaciones a las posibilidades de las mujeres en el terreno cultural en nuestro estado, como ocurre en otras Entidades del país. De esta forma lo señala la *Encuesta Nacional sobre Hábitos y Consumo Cultural del 2020. Análisis cualitativo y estadística*; elaborada por Cultura UNAM y el Instituto de Investigaciones Sociales. Este ejercicio señala, en un primer término, que en México, entre 2005 y 2016 el trabajo artístico ha crecido en un 16.7%.

No obstante, respecto a las mujeres, en los casos en los que su fuente de empleo está relacionada con la cultura, la discriminación y las desventajas son constantes. Por ejemplo, existe una segmentación clara en las diferentes áreas culturales, ya que hay muchas más mujeres dedicadas a la danza que a la escritura y a la crítica, lo que trae repercusiones en la difusión y el impacto de la obra artística hecha por mujeres.

Así mismo, se pudo observar que no hay certeza laboral; hay deficiencias en contrataciones y seguridad social, afectando la situación de las mujeres a mediano y largo plazo, e impactando también negativamente en otros aspectos, como la maternidad:

*"Otro aspecto relevante es que, dado esta feminización en ciertas áreas del arte esto se cruza con un dato importante. La mayoría de las mujeres que trabaja en las bellas artes o el diseño se encuentra en un periodo de su posible vida reproductiva y si su trabajo se realiza dentro de la informalidad y/o eventualidad, carecen de servicios de apoyo para el cuidado de su descendencia. Y sabemos que la carga del cuidado de hijas e hijos pequeños continúa recayendo primordialmente en las mujeres."*¹

Como podemos ver, estas condiciones afectan de manera práctica la igualdad en la participación de las mujeres en la vida cultural, y las Leyes estatales en materia de cultura, deberían contener una perspectiva de género, que abarque las dimensiones de prohibición de discriminación, fomento a la inclusión y establecimiento del principio de igualdad como fundamento de la Ley, así como garantías para la actuación de las autoridades bajo en ese principio.

El análisis de Derecho comparado, presentado en el estudio *Las mujeres en el arte y la cultura en México*, del Congreso de la Ciudad de México y del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de México, señala con claridad que en realidad, muy pocas leyes estatales de cultura consideran la cuestión de género, siendo que la igualdad, al ser un concepto que permea el marco legal en nuestro país, debería encontrarse tanto como un criterio de ejecución de las acciones derivadas por la Ley, como un principio de interpretación, y debería también encontrarse respaldado por una garantía relacionada a las atribuciones de las autoridades.

Sin embargo, encontramos que la inclusión del criterio de igualdad y las garantías para su aplicación, solamente aparecen en las leyes de los estados de Zacatecas, Guanajuato, Colima y Chihuahua, mientras que, en algunos otros casos, ni siquiera existe una mención al género en sus Leyes sobre cultura.

Por su parte en nuestra Entidad, la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluye prohibiciones para la discriminación y una disposición sobre igualdad vertida como sigue:

ARTICULO 8. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado de San Luis Potosí, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad abarque a todos sus municipios, individuos, comunidades y grupos sociales, procurando fomentar la igualdad de género, no discriminación, inclusión social, justicia, solidaridad, respeto y responsabilidad social.

¹ Cita e información de: Las mujeres en el arte y la cultura en México. Congreso de la Ciudad de México. Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de México. En: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/CELIG.-Estudio-mujeres-en-el-arte-y-la-cultura-en-Mexico-Febrero-14-2022-FINAL22020222-1.pdf>

Se pueden formular las siguientes observaciones respecto a la Ley. Como se aprecia en el citado artículo, se utiliza la expresión, *procurar fomentar*, para referirse a la aplicación de la Norma en lo referente a la igualdad de género y otras cuestiones, siendo que éstos verbos no entrañan una observación obligatoria ni prioritaria de estos criterios, de forma que resultan cuasi optativos; y por tanto no existe una garantía expresa para su observación. Además, no se considera la igualdad de género como principio, ni se define que se entiende por ello, de igual manera no se considera de manera expresa como un criterio a cumplir en la utilización del presupuesto.

Así, el cometido de esta iniciativa es subsanar tales carencias en la Ley estatal, adicionando esos elementos. En primer lugar, se pretende adicionar a los principios rectores de la Ley, en su artículo tercero, el de: garantizar y promover la igualdad de género. En segundo término, se propone definir la igualdad de género, en el glosario de la Norma, en el numeral quinto, de la siguiente manera

Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en el ámbito cultural.

Así mismo, para el referido artículo ocho, se plantea sustituir los verbos *procurar fomentar*, por el verbo rector *garantizar*, fortaleciendo la observación del principio de igualdad.

Finalmente, se propone que en el artículo 10, que incluye la obligación de la Secretaría de Cultura de administrar los recursos, de acuerdo a la normatividad vigente, incluya expresamente lo relativo a la igualdad de género, para armonizarla de manera directa con el artículo 9º, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado De San Luis Potosí, en materia de conformación de presupuesto bajo el criterio de igualdad, por parte del Ejecutivo del estado:

ARTÍCULO 9º. Para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, la o el titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado, deberá elaborar los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, así como la Ley de Hacienda del Estado y demás leyes de carácter fiscal, considerando el principio de perspectiva de género, presentándolos al Congreso del Estado, con la inclusión de los recursos necesarios para la ejecución de las acciones derivadas de la misma, así como para el desarrollo del Programa Estatal y los propósitos del Sistema Estatal; al efecto, los entes públicos que conforman el mismo, propondrán oportunamente al Gobernador o Gobernadora del Estado, en sus respectivas partidas, los recursos que deban etiquetarse para esos fines.

Finalmente, estas reformas no solo buscan realizar esa armonización en la Ley respecto a temas presupuestarios, sino que fundamentalmente, tratan de cristalizar el contenido del segundo párrafo del artículo 8º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y proveer las bases para llevarla al ámbito cultural:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XII al artículo 3, se ADICIONA fracción XXX al artículo 5, se REFORMA el artículo 8, y se REFORMA fracción III del artículo 10; todos de y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:

I. a XI. ...

XII. Garantizar y promover la igualdad de género.

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

I. a XXIX. ...

XXX. Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en el ámbito cultural.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I De las Autoridades

ARTICULO 8. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado de San Luis Potosí, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad abarque a todos sus municipios, individuos, comunidades y grupos sociales, **garantizando** la igualdad de género, no discriminación, inclusión social, justicia, solidaridad, respeto y responsabilidad social.

CAPITULO II De sus Atribuciones

ARTICULO 10. Son obligaciones de la Secult:

I. a II. ...

III. Administrar y ejecutar, de conformidad con la normatividad vigente, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género**, los recursos asignados anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí; así como gestionar y administrar otros apoyos financieros, materiales y técnicos, tanto con el gobierno federal, gobiernos municipales, y la sociedad civil, con el propósito de hacer posible el cumplimiento de las metas y acciones señaladas en el Programa Sectorial de Cultura;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado tiene como función principal el estar reformando las leyes vigentes o en su momento elaborar nuevas disposiciones legislativas, esto de acuerdo a las necesidades y hechos reales que se presenten en el entorno del cual el Diputado es el representante, esto se traduce en iniciativas de ley, y, cada Legislador presenta sus iniciativas para crear o modificar la ley, con el objetivo de coadyuvar para el bienestar de la población.

La ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, señala cual es el procedimiento a seguir una vez que se ha presentado una iniciativa, y una parte importante de ese procedimiento lo es el tiempo para dictaminar dicha iniciativa, es decir es el periodo mediante el cual la Comisión a la que fue turnada la iniciativa estudia la procedencia o no de la misma, el periodo que se señala es el de seis meses para y en caso de que se necesite de más tiempo para el estudio, el análisis y la investigación del tema, se podrá prorrogar hasta en dos periodos de tres meses cada uno.

Las estadísticas que se vienen manejando desde hace tiempo y en legislaturas anteriores, muestran un desequilibrio muy notorio entre el número de iniciativas que se presentan en cada Sesión Plenaria y el número de dictámenes que definen las propuestas que se turnaron para su trámite.

Por tal motivo, considero que las comisiones dictaminadoras deben de emitir su dictamen en un periodo de tiempo más corto, esto entendiendo que existe carga de trabajo, pero también lo es que actuando de manera más dinámica, se puede incrementar los asuntos atendidos y resueltos, y con esto darle un mayor equilibrio, con lo que se verá traducido en beneficios para la sociedad, al reformarse la ley o leyes que son necesarias para dar certeza a cada una de las necesidades que se presenten.

Por lo tanto, propongo a esta Soberanía, que se reduzca el plazo para dictaminar cada iniciativa, estableciendo un tiempo de cuatro meses y prórrogas de dos meses para finiquitar dicho proceso.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 92.- El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses.</p> <p>Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una.</p> <p>La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.....</p>	<p>ARTÍCULO 92.- El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de cuatro meses</p> <p>Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de dos meses cada una.</p> <p>La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.....</p>

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 157. La presidenta o el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a las y los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I.- Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p> <p>II.- Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y</p> <p>III.- Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una,</p>	<p>ARTÍCULO 157. La presidenta o el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a las y los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I.- Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p> <p>II.- Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y</p> <p>III.- Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de cuatro meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de dos meses cada una,</p>

cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.....	cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.....
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se REFORMA el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de **cuatro meses**

Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de **dos meses** cada una.

La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.....

SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 157. La presidenta o el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a las y los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I.- Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;

II.- Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y

III.- Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **cuatro meses** contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de **dos meses** cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de Marzo del 2024

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
P r e s e n t e s

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, con el fin de reconocer al presupuesto participativo como forma de participación ciudadana, lo que hago en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los regímenes democráticos la intervención o participación de las y los ciudadanos en la toma de decisiones a cargo del gobierno, se ha convertido en un práctica a seguir. Es así que en los años noventa del siglo XX, gobiernos locales de Brasil y Uruguay implementaron lo que se denominó “presupuesto participativo”. Ya en este siglo XXI la experiencia se ha extendido a Ecuador, Perú, Argentina y México.

Los primeros visos de la intervención de la sociedad en el presupuesto, la encontramos en las consultas públicas para la conformación de los Planes de Desarrollo, tanto a nivel nacional como estatal y municipal.

Sin embargo, debemos aceptar la importancia de que, una pequeña parte del presupuesto asignado a la obra pública, sea planeado en proyectos en donde de manera directa participen las y los ciudadanos.

En ese sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 26 apartado B numerales 1 y 2 lo siguiente:

B. Presupuesto participativo

1. Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

2. La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

En el caso de nuestro Estado, la Ley de Planeación establece a la microrregión como “*la unidad territorial compuesta por dos o más municipios que comparten recursos naturales similares, formas productivas, esquemas de funcionamiento económico, necesidades y patrones culturales*”.

Asimismo determina que,..."en la elaboración de los Programas de Desarrollo Microregional, se coordinarán las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y municipal y se convocará la participación de los sectores social y privado, teniendo como foro de análisis y consenso a los Consejos de Desarrollo Microregional".

Esa participación tiene como fin, que la población exprese opinión para formular, instrumentar, evaluar y ejecutar el Plan Estatal de Desarrollo, sin embargo, al momento de tomar decisiones respecto de obra pública específica, la Ley nada dice.

Es por ello que, a partir del ejemplo de la Ciudad de México, propongo que, en nuestra Constitución se amplíe el espectro que actualmente tiene contemplado para la participación ciudadana, incluyendo el "presupuesto participativo", para posteriormente instrumentar por medio de ley reglamentaria, los procedimientos a observar para su cumplimiento.

A continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO</p> <p>CAPÍTULO III Del Referéndum y Plebiscito</p> <p>ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.</p> <p>Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal; así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a referéndum total o</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM, EL PLEBISCITO Y EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO</p> <p>CAPÍTULO III Del Referéndum, Plebiscito y Presupuesto Participativo</p> <p>ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y el presupuesto participativo. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

<p>parcial, las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetará el referéndum. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá, con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, sobre la procedencia del mismo.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>...</p> <p>Las y los ciudadanos del Estado, tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento de los municipios y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de las Microrregiones.</p> <p>La Ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, en apego a los principios de transparencia y rendición de cuentas.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la denominación del Título Quinto y de su Capítulo III, así como el artículo 38 en su primer párrafo; se ADICIONA dos párrafos al artículo 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM, EL PLEBISCITO Y EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO III

Del Referéndum, Plebiscito y Presupuesto Participativo

ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y el presupuesto participativo. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.

...

...

...

Las y los ciudadanos del Estado, tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento de los municipios y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de las Microrregiones.

La Ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, en apego a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previa consulta que se haga a los municipios como integrantes del Constituyente Permanente.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Dip Rubén Guajardo Barrera

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN, MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ, ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN, EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ, y MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **MIGUEL ÁNGEL LOPÉZ SALAS, MARCELA DEL CARMEN DEL LEÓN BERNAL, y SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ,** diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como **YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA,** diputadas y diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía, la iniciativa que insta a reformar, el Decreto Legislativo número 385 Bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de mayo de 1981, a través del cual se establecieron los Premios Estatales de Periodismo, en consecuencia, se modifican los correlativos Decretos 390 y 559, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entonces Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, mediante Decreto Legislativo número 385 Bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de mayo de 1981, declaró oficialmente establecidos los Premios Estatales de Periodismo.

El citado Decreto conforme a su artículo octavo, fue orientado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, para operar como un concurso oficial a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, para reconocer la libre expresión de las ideas del gremio periodístico.

En dicho Decreto, se establecieron ocho categorías para el concurso, un consejo de premiación que presidiría la Secretaría General de Gobierno y se designó al Departamento de Comunicación Social como entidad organizadora del certamen, dicho órgano colegiado nombraría al jurado que calificaría los trabajos vencedores.

Consecuentemente, mediante el Decreto Legislativo 390, publicado el 20 de junio de 1989 en el Periódico Oficial del Estado, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, modificó el establecimiento de los Premios Estatales de Periodismo, ampliando a diez categorías el certamen, además de precisar que el trámite del concurso en todos y cada uno de los premios se llevará a cabo por parte de la actual Coordinación General de Comunicación Social.

Posteriormente mediante Decreto Legislativo 559, publicado el 6 de mayo de 2011 en el Periódico Oficial del Estado, se modificó la denominación del consejo de premiación a Comité Organizador del concurso, y se precisó que estaría integrado por las instituciones de educación superior, públicas y privadas, confiriéndole un carácter más ciudadano.

Al respecto, se considera que en dicho concurso debe prevalecer la intención originaria del Poder Legislativo del Estado, ya que se trata de un certamen con carácter oficial al que las y los participantes se someten

a la organización y reglas de éste, así como a la decisión del jurado y éste a su vez, es elegido por el Comité Organizador del concurso, Comité que se compone por representantes de instituciones públicas superiores en el Estado y se instalará a través de la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Sexagésima tercera Legislatura a través de la Comisión Especial de Atención a Periodistas, ha tenido comunicación institucional con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de conocer las inquietudes que diversas y diversos periodistas potosinos, han efectuado respecto del Premio Estatal de Periodismo, de lo cual, se informó, la existencia de varias peticiones que el gremio periodístico ha planteado, orientadas a la forma en que se organiza y elige a los ganadores del concurso. Así como replantear las actuales categorías de premiación, dados los nuevos formatos en medios de comunicación que existen actualmente.

Además, se me comunicó que el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, propone una modalidad de premiación adicional que permita reconocer a las y los periodistas que realicen trabajos de promoción y divulgación de la ciencia y tecnología en el Estado de San Luis Potosí.

Debido a lo expuesto, mediante la presente Iniciativa de reforma se pretende profesionalizar el concurso y eliminar vicios del pasado, para garantizar, legitimar, transparentar, reforzar la imparcialidad y equidad al proceso y resolución de ganadores y ganadoras del Premio Estatal de Periodismo, con el apoyo institucional, imparcial y pecuniario del Poder Ejecutivo del Estado.

Para garantizar lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 385 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 26 DE MAYO DE 1981, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LOS PREMIOS ESTATALES DE PERIODISMO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONSECUENCIA SE MODIFICAN LOS CORRELATIVOS DECRETOS 390 Y 559, DIVULGADOS RESPECTIVAMENTE EL 20 DE JUNIO DE 1989 Y 6 DE MAYO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO en su primer párrafo, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, y se **ADICIONA** un párrafo segundo al numeral OCTAVO, así como el artículo DÉCIMO SEGUNDO y el artículo DÉCIMO CUARTO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. En reconocimiento a la libre expresión de las ideas, a través de la opinión ciudadana se establece el Premio Estatal de Periodismo.

Para participar en este certamen, se considerarán todos los medios de comunicación masiva en sus distintos formatos, que difundan noticias de interés público y/o contenidos inherentes a la naturaleza de este certamen.

El Comité Organizador y el jurado deberán preferir el contenido de la comunicación sobre el medio por el cual se difundió, garantizar la transparencia y legalidad en la substanciación de los procedimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Premio Estatal de Periodismo se otorgará en las siguientes modalidades:

- I. **Premio en Noticia:** por la información periodística de gran relevancia en nuestro acontecer cotidiano;

- II. **Premio en Fotografía:** por la captación gráfica de un hecho o suceso histórico para nuestro Estado;
- III. **Premio en Reportaje:** por el relato periodístico de interés informativo;
- IV. **Premio en Crónica:** por la mejor información interpretativa, informativa, narrativa y valorativa de hechos noticiosos del Estado;
- V. **Premio en Entrevista:** al diálogo periodístico de mayor contenido, sentido social, político, cultural o económico;
- VI. **Premio en Artículo de Fondo o Comentario:** a la exposición de hechos o ideas de actualidad a través del juicio interpretativo, analítico y valorativo del periodista;
- VII. **Premio en Caricatura o Portada:** a la imagen que busca mostrar de manera cómica o ilustrativa de manera artística, una situación o acontecimiento relevante en el Estado;
- VIII. **Premio en Publicación o Programa de Difusión Cultural:** para las ediciones o producciones que promuevan y divulguen de manera sistemática y profunda nuestras raíces, valores y cultura;
- IX. **Premio al Mérito Periodístico por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiano:** a quien por su labor en los medios de comunicación haya destacado, dignificando y ennobleciendo la labor del periodismo y que diariamente atienden sus fuentes y reportean en el lugar de los hechos;
- X. **Premio en Video:** a la grabación de imágenes que por su significado y desarrollo se traducen en testimonio fiel de nuestra historia;
- XI. **Premio en Audio:** a la reproducción auditiva que deje constancia de la emisión de un mensaje de gran importancia para nuestra memoria;
- XII. **Premio Difusión de la Ciencia y Tecnología Potosina:** a la labor periodística que contribuya en la promoción y divulgación de la ciencia y tecnología potosina; y
- XIII. **Premio en Materia de Equidad de Género:** a la labor periodística que ha contribuido al empoderamiento de diversos géneros humanos, logrando una diversidad enriquecedora.

ARTÍCULO TERCERO A SÉPTIMO. ...

ARTÍCULO OCTAVO. El trámite relativo al concurso, se llevará a cabo por un Comité Organizador, integrado por al menos cinco representantes de instituciones públicas de educación superior con validez y registro oficial u organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal.

El Comité Organizador contará con al menos un Presidente, un Secretario y tres Vocales, quienes recaerán preferentemente en las personas titulares de las instituciones públicas que podrán ser las siguientes:

- A) El Colegio de San Luis;
- B) El Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología;
- C) La Universidad Politécnica de San Luis Potosí;
- D) La Universidad Intercultural de San Luis Potosí;
- E) La Universidad Tecnológica de San Luis Potosí;
- F) La Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado;
- G) La Secretaría de Educación, y
- H) El Sistema Educativo Estatal Regular.

I...

II...

...

ARTÍCULO NOVENO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, convocará, instalará y otorgará el apoyo que requiera el Comité Organizador, para la celebración del evento de premiación, y ésta será el conducto para hacer del conocimiento al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la fecha y hora que el Comité Organizador establezca para la entrega de premios.

ARTÍCULO DÉCIMO. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El jurado durará como órgano resolutor, únicamente lo que perdure el procedimiento de análisis de los trabajos hasta su posterior decisión, y deberá recaer preferentemente en 5 personas, que podrán ser profesionales del periodismo en activo o vinculados a la actividad docente, expertos en ciencia, sin que deban trabajar en medios necesariamente, además de acreditar lo siguiente:

- a) Contar con una reconocida trayectoria periodística o bien, con una destacada carrera en el ámbito docente;
- b) Justificar no tener un conflicto de intereses con los participantes. De darse este supuesto, constituirá la única forma de excusarse como miembro del jurado;
- c) No participar en el certamen como candidato;
- d) No hayan sido sancionados o condenados por delito que afecte a la buena reputación del gremio; y
- e) Las demás que establezca el Comité Organizador.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El premio será otorgado mediante decisión mayoritaria del jurado, quien determinará su fallo bajo los principios de imparcialidad, profesionalismo, independencia y transparencia, el cual será de carácter inatacable.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El premio será clasificado dividido en 3 niveles: primero, segundo y tercer lugar. El primer lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$35, 000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.); el segundo lugar un diploma y la cantidad de \$25, 000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) y; el tercer lugar un diploma y la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.).

La modalidad de Premio al Mérito al Periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiano, será premiada de manera especial, a través de una medalla de galardón y la cantidad de \$50, 000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N).

Ya que el certamen es de carácter oficial, el Poder Ejecutivo del Estado será el encargado de proporcionar dichos emolumentos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las controversias o cuestiones no previstas en este Decreto, serán resueltas y establecidas por el Comité Organizador y la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los emolumentos que proporcione el Poder Ejecutivo del Estado, para la entrega de premios serán progresivos conforme a la disponibilidad presupuestaria, no podrán ser disminuidos en relación del que se haya asignado en el año inmediato anterior.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., 27 de Febrero de 2024.

A T E N T A M E N T E

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Roberto Ulices Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Esther González Díaz

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría

Emilio Eduardo Briones Valdez

Miguel Ángel Segura Méndez

Marcela del Carmen de León Bernal

Miguel Ángel López Salas

Salvador Isaías Rodríguez

Acuerdo
con
Proyecto
de
Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento de elección de las autoridades, Investigadora y, Sustanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 79 Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, para la elección de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2028, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Por Decreto Legislativo 0610, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 05 de marzo de 2020, fueron, electa la ciudadana Karla Ivette Melo Monzalvo, y electo el ciudadano Juan Manuel Lucio Fernández, como autoridades, Investigadora, y Substanciadora, respectivamente, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, para un periodo de cuatro años que corrió del día 9 de marzo del 2020 al día 08 de marzo del 2024.

II. En Sesión Ordinaria de fecha 29 de febrero de 2024, el Pleno del Congreso del Estado aprobó la integración de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

III. Con fecha 11 de marzo de 2024, tuvo verificativo la instalación de la aludida Comisión Especial, quedando con ello en aptitud de ejercer plena y legítimamente las atribuciones que la ley le consigna.

Por lo expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERA. Que de conformidad con los artículos, 54 fracción VII, y 78, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, dicho organismo constitucional cuenta en su estructura orgánica con un órgano interno de control, al que corresponden las atribuciones y funciones que le señala la misma Ley, además de las que contempla

la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que de conformidad con el artículo 79 Bis de la Ley en cita, las autoridades, Investigadora y, Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública, con el voto de la mayoría de sus miembros; las que durarán en su encargo cuatro años, y mismas que podrán ser reelectas por una sola vez.

De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 79 Bis en cita, en la elección de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

1. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladoras y legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos de dicho artículo;
2. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos, debiéndose publicar la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
3. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;
4. El Pleno del Congreso del Estado por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora, y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
5. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

TERCERO. Que por analogía de los cargos públicos a desempeñar y su materia, cabe establecer como requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer los cargos de autoridades, Investigadora, y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los establecidos en el artículo 79 TER de la Ley que nos ocupa, siendo estos los que a continuación se transcriben:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar al día de su elección, con título profesional antigüedad mínima de cinco años, con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.”

Aunado a lo anterior, debemos incluir como requisitos que se deberán observar para acceder a los cargos públicos materia de la convocatoria, los que se desprenden del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos efectos es la suspensión de los derechos y prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Al respecto la citada Constitución establece de manera categórica que en los anteriores supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

CUARTA. Que como quedó señalado en el capítulo de antecedentes de este instrumento, por Decreto Legislativo 0610, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 05 de marzo de 2020, fueron, electa la ciudadana Karla Ivette Melo Monzalvo, y electo el ciudadano Juan Manuel Lucio Fernández, como autoridades, Investigadora, y Substanciadora, respectivamente, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado,

para un periodo de cuatro años que corrió del día 9 de marzo del 2020 al día 08 de marzo del 2024; por lo que al haber concluido su cargo el pasado 08 de marzo, resulta procedente instaurar el procedimiento para la elección de las referidas autoridades, Investigadora, y Substanciadora, para un periodo de cuatro años que correrá del año 2024 al año 2028.

QUINTA. Que tras la reforma del 20 de agosto de 2020 realizada a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, quedó establecido en su artículo 79 Bis, párrafos segundo y tercero, que el Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora, y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género, por lo que cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste. Derivado de lo anterior, la Ley prevé que en la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora, y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.

Es así que conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 79 Bis de la Ley, el Congreso del Estado tendría que llamar en el caso de la Autoridad Investigadora, solo al género masculino, esto es, a hombres, y únicamente a la actual titular Karla Ivette Melo Monzalvo, a participar en la convocatoria; y en el caso de la Autoridad Substanciadora, llamar solo al género femenino, esto es, a mujeres, y únicamente al actual titular Juan Manuel Lucio Fernández, a participar en la convocatoria.

No obstante lo anterior, atendiendo a la reforma realizada a la Constitución de la República en materia de paridad de género de 2019, debemos garantizar a las mujeres su participación y acceso a todos los cargos públicos cuya elección y nombramiento corresponda realizar a este Poder Legislativo; de ahí que se propone que el Congreso del Estado, a la luz de los principios constitucionales de, igualdad, y no discriminación, convoque a mujeres y hombres por igual para que participen en igualdad de condiciones en el procedimiento de elección de las autoridades, Investigadora, y Sustanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo 2024-2028.

Al respecto debemos precisar que, con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para

observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos. De lo anterior se desprende con claridad que el espíritu de la reforma constitucional radicó en la intención del constituyente permanente de asegurar a las mujeres la ocupación de espacios públicos y el desempeño de funciones públicas, es decir, se la reforma constitucional se tradujo en una acción afirmativa en favor de las mujeres.

Es así que esta Legislatura, en la elección de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene la alta responsabilidad de procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 del Pacto Federal, aunado al mandato contenido en el artículo 1° de la Constitución de la República que dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, en donde las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien los derechos humanos corresponden a mujeres y hombres por igual, históricamente las mujeres se han visto ampliamente limitadas en su libre ejercicio, en donde la violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Podemos afirmar que las mujeres por su condición de género, no han podido ejercer libremente sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito político-público.

No debemos perder de vista que, concomitante con el artículo 1° constitucional, el dispositivo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa línea debemos señalar que, el Estado mexicano, al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, se ha comprometido entre otros, a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en contra las mujeres.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren, tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1), también reconoce el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo I); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo II). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (artículo III).

De lo anterior se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (artículo 1).

Respecto a la participación política de las mujeres, la CEDAW plantea el uso de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (artículo 4).

Además, esta Convención determina la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, así como el hecho de ocupar cargos y ejercer funciones públicas (artículo 7). Adicionalmente, mandata a los Estados Partes asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno (artículo 8).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (artículo 3).

En materia de participación política, se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (artículo 25).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, reconoce a toda la ciudadanía, su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas (artículo 23).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4°). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

Por todo lo anterior, es de proponerse y se propone la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos, 1°, 41, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3, 4, y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 4°, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7°, y 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79 Bis, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, convoca a mujeres y hombres a participar en el procedimiento para la elección de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2028, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. Las personas interesadas en participar en el procedimiento de elección de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
3. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en materia de control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
4. Contar al día de su elección con título profesional con una antigüedad de al menos de cinco años, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
5. Contar con reconocida solvencia moral;
6. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma Comisión, en lo individual durante ese periodo;
7. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
8. No haber sido titular de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección;
9. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
10. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

SEGUNDA. Las solicitudes de las personas que cumplan con los requisitos señaladas en la Base Primera de esta Convocatoria, deberán presentarse por escrito ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, ubicada en la planta baja del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital; serán dirigidas al Diputado Presidente de la Directiva del Congreso del Estado con atención a la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de

las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y señalarán, nombre y edad, así como número telefónico, correo electrónico y un domicilio en esta ciudad de San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones.

Las personas que no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Luis Potosí, serán notificadas por lista en los estrados de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, ubicados en el segunda planta del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital.

TERCERA. El periodo de recepción de solicitudes será del martes 19 al lunes 25 de marzo del año 2024, en horario de 9:00 a 15:00 horas, exceptuando los días sábado 23 y domingo 24 de marzo por considerarse inhábiles.

CUARTA. A las solicitudes se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple, de los documentos que a continuación se enlistan:

A. Acta de Nacimiento.

B. Credencial para Votar, vigente.

C. Título y Cédula profesional.

D. Constancia de No Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria.

E. Currículum Vitae en versión pública, acompañado de documentos comprobatorios que permitan comprobar que la persona aspirante cuenta con experiencia de al menos cinco años en materia de control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. (El Currículum Vitae deberá ser entregado además en archivo electrónico en documento de "Word").

F. Constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público, expedida por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, con antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria.

G. Constancia expedida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de no inscripción en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado; o escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, no haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

H. Escrito libre que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que conoce y cumple todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Base Primera de esta Convocatoria, y por lo tanto, que no cuenta con impedimento para ocupar el cargo.

I. Escrito en el que se expresen los motivos de su participación para ocupar el cargo de Autoridad Investigadora, o Autoridad Substanciadora, del Órgano Interno de Control.

QUINTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el procedimiento de elección.

SEXTA. El Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, revisará la documentación presentada por cada participante con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en la presente Convocatoria. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos será advertido en el dictamen.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, llevará a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada una de las personas solicitantes, conforme a las fechas, horarios y formato, que la Comisión Especial determine.

OCTAVA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la Base Séptima de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas solicitantes que resulten elegibles al cargo de Autoridad Investigadora, o Autoridad Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

NOVENA. De entre las personas que integren la lista contenida en el Dictamen, el Pleno del Congreso del Estado elegirá por mayoría de sus miembros, a quien deberá fungir como Autoridad Investigadora, o Autoridad Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo 2024-2028.

DÉCIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, podrá en cualquier momento llevar a cabo las acciones que considere necesarias a efecto de verificar la veracidad de la información presentada por las personas solicitantes.

DÉCIMA PRIMERA. Lo no previsto en esta Convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión Especial.

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

Propuesta de Convocatoria Pública para la elección de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ PRESIDENTA			
DIP. LIDIA NALLELY VAGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO SECRETARIO			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			

Punto
de
Acuerdo

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** con exhorto el cual sustento y fundamento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En sesión de la diputación permanente celebrada el 08 de septiembre de 2022, presenté un punto de acuerdo que fue turnado con el número **2116** a la comisión de desarrollo rural y forestal. El punto de acuerdo tenía como objeto:

Exhortar al Ejecutivo Federal para que en el paquete económico 2023, se incrementara el presupuesto para el campo e implementara los recursos económicos necesarios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por medio del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para dar continuidad a campaña nacional contra moscas de la fruta en la zona media de la Entidad, así como fortalecer regulación de movilización de fruta y material vegetativo que se comercializa y transita a través de la zona para protección y mantenimiento de estatus fitosanitarios. Asimismo, al Ejecutivo Local a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, intensificar acciones de control de plaga hasta suprimir sus poblaciones y obtener estatus de “zona libre” en la zona media del Estado, mediante la gestión e implementación de recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos, que permitan desarrollar trabajo más eficiente en las acciones de citada campaña.

El punto de acuerdo fue discutido y puesto a consideración en la sesión de la comisión que tuvo verificativo el 27 de octubre del año 2022 en la sala Jaime Nunó. Tal y como se plasmó en el acta de la sesión, el punto de acuerdo fue aprobado con tres votos a favor y dos abstenciones, por lo que siguiendo su trámite legislativo, fue puesto a consideración del Pleno en la Sesión Ordinaria No 48 con fecha del 10 de noviembre de 2022, sin embargo, al entrar al apartado de dictámenes con proyecto de resolución, se retiró el dictamen sin justificación alguna.

Posterior a esta situación, el asesor de la comisión solicitó la caducidad del punto de acuerdo, misma que fue declarada el 16 de febrero de 2023. Todo esto se realizó sin previa notificación de lo que estaba sucediendo, por lo que en la sesión de la comisión del 30 de marzo de 2023, se le solicitó al asesor y al presidente una aclaración ante dicha situación, por lo que se llegó al acuerdo e instrucción para que el asesor solicitara seguir con el trámite legislativo correspondiente.

Sin embargo, a través del oficio numero 4687 signado por la Directiva del Congreso, se notificó que no era posible atender la solicitud toda vez que ya se había declarado la caducidad.

J U S T I F I C A C I Ó N

El problema sigue y se ha incrementado, toda vez que ya se extendió hasta la zona huasteca. Por lo que es necesario volver a presentar este punto de acuerdo, para que el Ejecutivo Federal y Estatal realicen

las acciones necesarias con el fin de apoyar a los citricultores afectados por la plaga del "dragón amarillo" o "mosca de la fruta".

El punto de acuerdo, se presentó en los siguientes términos:

Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal (OASV) son organizaciones integradas por productores agrícolas que fungen como auxiliares para la prevención y el combate de plagas que afectan los cultivos, a través de la colaboración en programas fitosanitarios, desarrollo de estrategias, obtención y aplicación de los recursos económicos, intervención en apoyo del agricultor para la gestión de créditos destinados a la protección de los cultivos y para promover la divulgación de los programas.

La base legal de los OASV se encuentra en el artículo 14 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, así como los artículos 1, 2, 7, 8, 9 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Las moscas de la fruta del género "*Anastrepha*" ha representado el mayor riesgo fitosanitario para los cítricos de la Zona Media de nuestro Estado, ya que hasta el año 2000 se registró un potencial de daño superior al 50% y limitaba drásticamente la comercialización y precio de la fruta. Por este motivo, a partir de 1994, la Junta Local de Sanidad Vegetal de la Zona Media del Estado de San Luis Potosí con recurso de productores, inició la operación de la Campaña Nacional contra las Moscas de la Fruta, posteriormente el Comité Estatal de San Luis Potosí inició las acciones de trampeo y muestreo, de control química de baja y mediana intensidad.

En el año de 1998 se planteó como objetivo estratégico abatir los índices de infestación y daños causados por las moscas de la fruta en la Zona Media, iniciando las primeras aplicaciones de cebo selectivo de manera terrestre coordinado por la Junta Local de Sanidad Vegetal.

En la Región Media de San Luis Potosí se cosechan poco más de 132 mil 800 toneladas de naranja en una superficie de 5 mil 800 hectáreas que, debido al estatus de Baja Prevalencia de Mosca Mexicana de la Fruta, tiene un valor de 915 millones de pesos.

Se han disminuido las pérdidas por año de moscas de la fruta hasta niveles inferiores al 95%, lo que representa un rescate del orden de las 46,312.50 toneladas y un valor de la producción de \$27,875,000.00 los cuales se perderían al no contar con el recurso necesario para llevar a cabo las actividades para el control de la mosca de la fruta en tiempo y forma, además de los nuevos mercados que aún se tienen.

Adicionalmente, se ha mejorado la comercialización de fruta en mercados no tradicionales, ubicados en los Estados de: Aguascalientes, Nuevo León, Coahuila, Sinaloa, Zacatecas, Querétaro, Baja California, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Sonora, Nuevo León, Coahuila, Yucatán, Oaxaca, Veracruz y la Ciudad de México, algunos de los cuales cuentan con estatus reconocidos en baja prevalencia y zona libre de moscas de la fruta, además de la disminución de los costos de producción hasta en un 15% por concepto de control de moscas de la fruta y el incremento de la superficie establecida de cítricos (de 4,000 en 1998 a 7,200 en 2023), incentivada por la mejora de precios y mercados, a raíz de la oferta de fruta con mejores condiciones sanitarias.

La campaña contra las moscas de la fruta de la Zona Media del Estado ha representado una inversión considerable de recursos municipales, estatales, federales y de productores, sin embargo, desde el año 2019 a la fecha, la capacidad de aportación se ha visto limitada mediante los recortes presupuestales, especialmente del Ejecutivo Federal.

Afectando directamente a los productores de la región y de las actividades de control químico, mecánico y autocida para controlar la plaga que desde el año de 1998 ha aparecido en la región.

Esta situación, ha derivado en el estancamiento del estatus fitosanitario de zona en baja prevalencia por más de 10 años, sin contar hasta ahora con una estrategia de mejora en el estatus a corto o mediano plazo (Zona Libre). Esto, ha agudizado ante la deficiente regulación de la movilización por la falta de infraestructura y personal oficial para efectuar los actos de autoridad, lo que ocasiona la aparición, reinfestación de moscas de la fruta, HLB y otros problemas fitosanitarios regulados.

CONCLUSIONES

En breve iniciará el ciclo de la siembra de cítricos y los productores se enfrentarán a nuevos retos en su actividad, como por ejemplo: alza en los costos de producción, mercados cada vez más volátiles, falta de apoyo institucional y escasez de agua. Por lo que resulta de vital importancia que el Gobierno Federal y Estatal pongan en marcha distintas acciones para contrarrestar esta gran problemática que están viviendo los citricultores en la Zona Media y Huasteca del Estado.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por medio del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA); para darle continuidad a La Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta en la Zona Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí, mediante la gestión e implementación de los recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos, así como fortalecer la regulación de la movilización de fruta y material vegetativo que se comercializa y transita a través de la zona para la protección y mantenimiento de los estatus fitosanitarios.

SEGUNDO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para intensificar las acciones de control de la mosca mexicana de la fruta hasta suprimir sus poblaciones y obtener el estatus de "zona libre" para la Zona Media y Huasteca del Estado, mediante la gestión e implementación de los recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos, que permitan desarrollar un trabajo más eficiente en las acciones de la Campaña Contra la Mosca de la Fruta.

San Luis Potosí, S.L.P., a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.